



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ESTRADOS ELECTRÓNICOS.

**RAÚL GUARDIOLA OVALLE  
(PARTE ACTORA)  
ESTRADOS DE LA SALA.**

En el Toca **41/2026**, deducido del expediente **260/2025**, relativo al Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio, promovido por Raúl Guardiola Ovalle, en contra de Natividad Herrera Barrón; procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia Civil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, esta Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dictó el diez de abril de dos mil veintiséis la **resolución 45 CUARENTA Y CINCO**, misma que a la letra dice:

### **“RESOLUCIÓN NÚMERO: 45 (CUARENTA Y CINCO)**

*Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **dieciséis de abril de dos mil veintiséis.***

*Vistos para resolver los autos del Toca **41/2026**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada, en contra de la resolución dictada el **veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis** por el **Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Tercer Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **Nuevo Laredo, Tamaulipas**, relativa al **incidente de nulidad de actuaciones por defecto en el emplazamiento** iniciado por la parte demandada **Natividad Herrera Barrón**, dentro del expediente **260/2025** relativo al **Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio**, promovido por **Raúl Guardiola Ovalle**, en contra de **la incidentista.***

### **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** La resolución es del **veinticuatro de febrero del dos mil veintiséis**, cuyos puntos decisorios son los siguientes:

**“ PRIMERO:** Por la razón esgrimida en el considerando segundo de esta resolución, se declara **improcedente por infundado** el incidente de nulidad de actuaciones en contra de la diligencia de emplazamiento de fecha dieciocho de marzo del dos mil veinticinco, mediante la cual se emplazó la demandada ciudadana **NATIVIDAD HERRERA BARRÓN. SEGUNDO:** En elemental congruencia con lo anterior, se declara firme y válido el emplazamiento de fecha veintinueve de septiembre del dos mil veinticinco, practicado a la demandada ciudadana **NATIVIDAD HERRERA BARRÓN**, cuya nulidad reclama la Incidentista, así como todas las demás que en ella tengan su origen, y se levanta la suspensión decretada por auto del veintisiete de Enero del dos mil veintiséis. **TERCERO.-** Por lo que una vez que goce de firmeza lega la presente resolución incidental, continúese el juicio por sus demás estadios procesales. **Notifíquese personalmente.** Así lo resolvió y firma electrónicamente el ciudadano **Licenciado OSCAR MANUEL LÓPEZ ESPARZA**, Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Tercer Distrito Judicial del Estado...”

**SEGUNDO.-** Notificadas las partes de la resolución anterior e inconforme **Natividad Herrera Barrón**, interpuso en su contra recurso de apelación, el cual fue admitido en **ambos efectos** por el Juez de Primera Instancia, ordenando la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia, donde se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución mediante oficio número **380/2026** recibido el día **veintisiete de marzo de dos mil veintiséis**.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Esta Octava Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I, y I-B, y 116, fracción III, de la Constitución Política Federal; 104, fracción I, y 106, de la Constitución Política local; fracción I, 38, y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos plenarios del Supremo Tribunal de Justicia emitidos el tres de junio de dos mil ocho y treinta y uno de marzo de dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial el cinco de junio del dos mil ocho y siete de abril del dos mil nueve.

**SEGUNDO.-** La demandada **Natividad Herrera Barrón**, expresó por concepto de agravio el cual obra a fojas 4 al 6 los que enseguida se transcriben:

“... PRIMER AGRAVIO

Violación directa a las formalidades esenciales del procedimiento incidental por indebida negativa de apertura a prueba, en contravención del artículo 71 del Código de Procedimientos Civiles, del derecho de defensa y del debido proceso.

La resolución recurrida causa agravio grave, real y trascendente a esta parte, porque el juzgador ilegalmente negó la apertura a prueba del incidente, bajo una interpretación restrictiva, incompleta y errónea del artículo 71 del Código de Procedimientos Civiles, privando materialmente a la sucrita del derecho constitucional de defensa.

El citado artículo establece que sólo podrá negarse término probatorio cuando la irregularidad derive de datos que aparezcan en el expediente, lo que exige un análisis sustantivo de la naturaleza del hecho controvertido. Sin embargo, el juzgador partió de una premisa jurídicamente falsa: que la simple existencia de una razón actuarial en autos implica que la irregularidad necesariamente se deriva del expediente.

Tal conclusión es técnicamente incorrecta, porque:

1. En materia de nulidad de emplazamiento, la irregularidad no siempre se refleja en el expediente, ya que lo asentado por el actuario puede: no haber ocurrido, haber ocurrido de manera distinta, o haberse realizado sin cumplir los requisitos legales.
2. Cuando se controvierte la materialidad, veracidad o legalidad del acto procesal, la irregularidad es de naturaleza fáctica y requiere prueba externa, siendo la testimonial el medio idóneo para acreditar: falta de cercioramiento del domicilio, inexistencia real del citatorio, entrega a persona distinta, irregularidades en la diligencia de emplazamiento.
3. El juzgador confundió “existencia de constancia” con “certeza jurídica”, eliminando indebidamente el derecho de contradicción probatoria.

Al negar la apertura a prueba, el juez vació de contenido el incidente, convirtiéndolo en un trámite formal sin posibilidad real de defensa, violando:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

- el derecho de audiencia,
- el derecho de prueba,
- el principio de contradicción,
- y las formalidades esenciales del procedimiento (art. 14 Constitucional).

#### SEGUNDO AGRAVIO

*Violación al principio de seguridad jurídica, congruencia procesal y preclusión judicial: el juez admitió el incidente sin rechazar prueba y posteriormente modificó arbitrariamente las reglas del procedimiento.*

*La resolución recurrida incurre en una contradicción procesal grave:*

- *Mediante acuerdo de 27 de enero de 2026, el juez admitió el incidente sin rechazar la prueba testimonial ni declarar improcedente el periodo probatorio.*

- *Posteriormente, en acuerdo diverso, negó abrir a prueba.*

*Si el juzgador estimaba [como después afirmó] que el incidente debía resolverse exclusivamente con constancias del expediente, debió haber rechazado la prueba desde la admisión del incidente, lo cual no ocurrió.*

*Esta conducta vulnera:*

##### 1. Seguridad jurídica

*El acuerdo admisorio fija el marco procesal. Al no rechazar la prueba, la parte adquirió legítima expectativa de ejercer su derecho probatorio. El cambio posterior constituye una alteración arbitraria del procedimiento.*

##### 2. Preclusión judicial

*El juzgador no puede modificar sustancialmente el marco procesal una vez admitido el incidente sin prevención, pues ello rompe la estabilidad del proceso.*

##### 3. Congruencia procesal

*El juez se aparta de su propio acto procesal inicial, creando una contradicción que invalida la lógica jurídica de la resolución.*

##### 4. Violación estructural del proceso incidental

*El juez alteró el curso natural del incidente, impidiendo el ejercicio del derecho probatorio después de haberlo permitido implícitamente.*

*Esto constituye una irregularidad procesal grave que vicia la resolución incidental.*

#### TERCER AGRAVIO

*Falta absoluta de motivación reforzada en la negativa probatoria (violación al artículo 16 Constitucional).*

*El acuerdo que negó abrir a prueba no contiene motivación real, pues:*

- *Se limita a citar el artículo 71 CPC,*
- *No analiza los hechos controvertidos,*
- *No explica por qué la testimonial era innecesaria,*
- *No justifica por qué la irregularidad se deriva exclusivamente del expediente,*
- *No realiza análisis de pertinencia, idoneidad ni necesidad probatoria.*

*La motivación es aparente, formal y estereotipada, lo cual viola el artículo 16 Constitucional.*

*Tratándose de nulidad de emplazamiento -acto que afecta directamente el derecho de defensa- la motivación debe ser reforzada, no meramente formal.*

*El juzgador omitió analizar:*

- *que el emplazamiento es el acto procesal más trascendente del juicio,*
- *que su nulidad afecta todo el procedimiento,*

- que la negativa probatoria restringe derechos fundamentales.

Por ello, la resolución carece de fundamentación y motivación constitucionalmente válidas.

#### CUARTO AGRAVIO

La sentencia incidental se encuentra viciada de origen al derivar de una restricción indebida del derecho de prueba.

La sentencia recurrida resolvió el fondo del incidente después de haber impedido el desahogo probatorio, es decir:

- Primero se bloqueó el derecho a probar,
- Después se resolvió en contra por falta de prueba.

Esto constituye una violación estructural al debido proceso, pues la resolución se dictó:

- Sin contradicción probatoria,
- Sin igualdad procesal,
- Sin defensa efectiva,
- Y sin respeto a las formalidades esenciales del procedimiento.

Una sentencia dictada bajo estas condiciones carece de validez jurídica, pues se apoya en una restricción indebida del derecho de defensa.

#### QUINTO AGRAVIO

Interpretación restrictiva, formalista y contraria al principio pro actione del artículo 71 del Código de Procedimientos Civiles.

El juzgador aplicó el artículo 71 de forma literal y restrictiva, ignorando su finalidad:

- El artículo 71 no prohíbe la prueba, solo limita su procedencia cuando la irregularidad derive claramente del expediente.
- La interpretación debe ser pro defensa, no pro restricción.
- El juez aplicó la norma como regla automática, sin análisis del caso concreto.

Esta interpretación viola:

- Derecho de acceso a la justicia,
- Derecho de defensa,
- Principio de tutela judicial efectiva.

#### EFECTO DE LOS AGRAVIOS

Los agravios expuestos son suficientes para que el Tribunal de Alzada:

- Revoque la resolución recurrida,
- Declare ilegal la negativa de apertura a prueba,
- Ordene la reposición del procedimiento incidental
- Permita el desahogo de la prueba testimonial,
- Y dicte nueva resolución respetando el debido proceso..."

La contraparte **Raúl Guardiola Ovalle** no desahogó la vista de los agravios expresados.

**TERCERO.-** Enseguida se procede al análisis de los cinco conceptos de agravio que expone la demandada Natividad Herrera Barrón a través de su asesor legal, licenciado Ricardo Alberto Cruz Haro.

En el **primer agravio** expone que le ocasiona afectación la resolución impugnada por la indebida negativa de apertura del incidente a pruebas, lo que vulnera su derecho de defensa y debido proceso.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*Agrega que sólo puede negarse el término probatorio cuando la irregularidad de datos derive de datos que aparezcan en el expediente, empero que el juzgador partió de una razón actuarial, la cual no siempre se refleja las constancias de autos, porque lo asentado por el actuario puede no haber ocurrido o acontecido de manera distinta, sin cumplir con los requisitos legales, que cuando se controvierte la materialidad, veracidad o legalidad del acto procesal, la irregularidad es de naturaleza fáctica y requiere prueba externa, siendo la testimonial el medio idóneo para acreditar: falta de cercioramiento del domicilio, inexistencia real del citatorio, entrega a persona distinta, irregularidades en la diligencia de emplazamiento.*

*Asimismo, argumenta que el juzgador confundió la "existencia de constancia" con "certeza jurídica", eliminando indebidamente el derecho de contradicción probatoria, aunado a que al negar la apertura a prueba, el juez vació de contenido el incidente, convirtiéndolo en un trámite formal sin posibilidad real de defensa, violando: el derecho de audiencia, el derecho de prueba, el principio de contradicción y las formalidades esenciales del procedimiento (art. 14 Constitucional).*

*En el **segundo motivo de disenso** argumenta que el juez admitió el incidente sin rechazar prueba y posteriormente modificó arbitrariamente las reglas del procedimiento porque mediante acuerdo del veintisiete de enero de dos mil veintiséis, el juez admitió el incidente sin rechazar la prueba testimonial ni declarar improcedente el periodo probatorio y posteriormente, en acuerdo diverso, negó abrir a prueba, que por ello, si el juzgador estimaba que el incidente debía resolverse exclusivamente con constancias del expediente, debió haber rechazado la prueba desde la admisión del incidente, lo cual no ocurrió, vulnerando con ello en su perjuicio los principios de: 1. Seguridad jurídica, 2. Preclusión judicial, 3. Congruencia procesal y, 4. Violación estructural del proceso incidental.*

*El **tercer agravio** lo hace descansar en la falta absoluta de motivación reforzada en la negativa probatoria porque no contiene motivación real, pues se limita a citar el artículo 71 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, no analiza los hechos controvertidos, ni explica porque la testimonial era innecesaria, no justifica porque la irregularidad se deriva exclusivamente del expediente, ni realiza el análisis de pertinencia, idoneidad ni necesidad probatoria.*

*Argumenta además que la motivación es aparente, formal y estereotipada, lo cual viola el artículo 16 Constitucional, agrega que tratándose de nulidad de emplazamiento -acto que afecta directamente el derecho de defensa- la motivación debe ser reforzada, no meramente formal, ya que el emplazamiento es el acto procesal más trascendente del juicio, su nulidad afecta todo el procedimiento, además que la negativa probatoria restringe derechos fundamentales; que por ello, la resolución carece de fundamentación y motivación constitucionalmente válidas.*

*El **cuarto agravio** lo hace consistir en que la sentencia incidental se encuentra viciada de origen al derivar de una restricción indebida del derecho de prueba, pues con ella primero se bloqueó el derecho a probar, después se resolvió en contra por falta de prueba, lo que constituye una violación estructural al debido proceso, pues la resolución se dictó sin*

*contradicción probatoria, sin igualdad procesal, sin defensa efectiva y sin respeto a las formalidades esenciales del procedimiento ya que una sentencia dictada bajo estas condiciones carece de validez jurídica, pues se apoya en una restricción indebida del derecho de defensa.*

*En el **quinto agravio** alega que el juzgador aplicó el artículo 71 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de forma literal y restrictiva, ignorando su finalidad porque no prohíbe la prueba, sólo limita su procedencia cuando la irregularidad derive claramente del expediente, que por ello si el juez aplicó la norma como regla automática, sin análisis del caso concreto, vulneró en su perjuicio el derecho de acceso a la justicia, el derecho de defensa, así como el principio de tutela judicial efectiva, solicitando que se revoque la resolución recurrida, se declare ilegal la negativa de apertura a prueba, se ordene la reposición del procedimiento incidental; se lleve a cabo el desahogo de la prueba testimonial y se dicte nueva resolución respetando el debido proceso.*

*Ahora bien, tomando en cuenta que los cinco agravios expuestos por el demandado son relativos a que se le restringieron sus derechos fundamentales al no aperturar el incidente al período probatorio y desahogar la testimonial que ofertó, se procederá a su análisis en su conjunto.*

*Así entonces, una vez realizado un estudio minucioso de los motivos de disenso, se llega a la idea de que los mismos devienen **inoperantes**.*

*En efecto, contrariamente, a lo que aduce la parte inconforme, el hecho de que el juzgador de primera instancia haya admitido el incidente sin rechazar la prueba testimonial ni declarar improcedente el período probatorio, no puede tener por efecto, que se reponga el procedimiento incidental y se lleve a cabo el desahogo de la prueba testimonial.*

*Ello en razón de que, conforme a lo previsto por el artículo 252, fracción III, tercer párrafo, aplicado analógicamente<sup>1</sup>, si el auto que otorgó tramite la demanda incidental fue omiso en pronunciarse sobre la admisión de la prueba testimonial, la inconforme estuvo en aptitud de llamar la atención del juzgador para que la admitiera; por lo que si no lo hizo y además, por auto del trece de febrero de dos mil veintiséis (foja cincuenta del expediente principal) se estableció por el juez, que no es procedente el término probatorio, sin que hubiere sido impugnado por la ahora parte inconforme; en atención a ello, debe decirse que con dicha omisión lo consintió tácitamente y le precluyó su derecho para hacer valer lo relativo a dicho tema.*

*Resulta aplicable por mayoría de razón, la siguiente jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito<sup>2</sup>, de rubro y texto:*  
**“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.** Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales

<sup>1</sup> “**ARTÍCULO 252.-** (...) El auto que dé entrada a la demanda no es recurrible, pero si contuviere alguna irregularidad o fuere omiso, podrá corregirse de oficio o a petición de parte. (...)”

<sup>2</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 2365, Materias: Común, Tesis: VI.3o.C. J/60, Novena Época, Registro digital: 176608*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

De igual forma, resulta ilustrativo a lo anterior, el siguiente criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>3</sup>, de rubro y texto:

**“PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes.”

Bajo las consideraciones que anteceden, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado<sup>4</sup>; al haber resultado **infundados** los agravios hechos valer por la demandada Natividad Herrera Barrón a través de su asesor legal, licenciado Ricardo Alberto Cruz Haro, en contra de la resolución dictada el **veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis** por el **Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Tercer Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **Nuevo Laredo**, Tamaulipas, relativa al **incidente de nulidad de actuaciones por defecto en el emplazamiento** iniciado por la parte demandada **Natividad Herrera Barrón**, dentro del expediente **260/2025** relativo al **Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio**, promovido por **Raúl Guardiola Ovalle**, en contra de la incidentista; en atención a ello, deberá confirmarse la resolución impugnada.

**CUARTO.-** Como en el caso concreto no se surte el supuesto a que se contrae el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles<sup>5</sup> en razón de que no se han dictado dos sentencias substancialmente coincidentes al constituir un auto la resolución impugnada que dirimió el incidente de nulidad de actuaciones; en atención a ello, conforme lo previsto por la fracción II del artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles<sup>6</sup>, no se deberá efectuar especial condena en el pago de costas procesales de segunda instancia.

3 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 565, Materia: Constitucional, Común, Tesis: 1a. CCV/2013 (10a.), Décima Época, Registro digital: 2004055

4 ARTÍCULO 926.- El recurso de apelación tiene por objeto que el Supremo Tribunal de Justicia revoque o modifique la resolución dictada en primera instancia; y en su caso, analice la violación procesal sostenida no consentida, decretando la reposición del procedimiento, conforme a las reglas contenidas en éste capítulo. La confirmación será, en todo caso, resultado lógico-jurídico de la improcedencia de la revocación, modificación o reposición solicitadas.

5 “ARTÍCULO 139.- En caso de apelación, será condenada en las costas de ambas instancias, la parte contra la cual hayan recaído dos sentencias adversas siempre que éstas sean substancialmente coincidentes. Cuando no concurren estas circunstancias en la sentencia de segunda instancia; se hará la condena en costas con sujeción a las reglas de los artículos anteriores.”

6 “ARTÍCULO 105.- Para los efectos de este Código, las resoluciones judiciales se clasifican en: ... II.- Autos, si de ellos pueden derivarse cargas o efectos sobre derechos procesales, así como si resuelven un incidente, alguna cuestión previa o punto procesal que implique contradicción entre las partes”

Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, es de resolverse y se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Son **inoperantes** los agravios hechos valer por la demandada, en contra de la resolución dictada el **veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis** por el **Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Tercer Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **Nuevo Laredo, Tamaulipas**, relativa al **incidente de nulidad de actuaciones por defecto en el emplazamiento** iniciado por la parte demandada **Natividad Herrera Barrón**, dentro del expediente **260/2025** relativo al **Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio**, promovido por **Raúl Guardiola Ovalle**, en contra de la incidentista, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se **confirma** la resolución impugnada a que alude el punto resolutivo que antecede.

**TERCERO.-** No se impone condena en costas procesales de segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** y con testimonio de la resolución, devuélvanse en su oportunidad los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el **Magistrado ESTEBAN ETIENNE RUÍZ** Titular de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en presencia de la licenciada **MELISSA GUADALUPE BERLANGA CÁRDENAS** Secretaria de Acuerdos quién autoriza y da fe. **DOY FE.**

Dos firmas ilegibles.”

Lo que notifico a Usted(es) a través de la presente Cédula que se fija en los Estrados de la Sala, así como en el sitio del Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66 del Código de Procedimientos Civiles, en virtud de no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones.

Se hace constar que la Cédula que antecede se fijó en los Estrados de la Sala a las **diez horas con cuarenta y dos minutos** del día **diecisiete de abril de dos mil veintiséis**; agregándose copia de la misma a los autos para que obre como en derecho corresponde. **DOY FE.**

**LIC. MELISSA GUADALUPE BERLANGA CÁRDENAS.**  
SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA OCTAVA SALA  
UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

L'MGBC/l'mlmc

**Evidencia Criptográfica - Transacción**

Transacción: 000034664490

Archivo Firmado: 30\_EX\_00041-2026\_0\_17-04-2026\_10-32-34.pdf

Autoridad Certificadora: SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

<b>Firmante</b>	<b>Nombre:</b>	MELISSA GUADALUPE BERLANGA CARDENAS	<b>Validez:</b>	OK	Vigente
<b>Firma</b>	<b># Serie:</b>	00000000000000027243	<b>Revocación:</b>	OK	No Revocado
	<b>Fecha: (UTC / Entidad Federativa)</b>	2026-04-17T20:45:09Z / 2026-04-17T14:45:09-06:00	<b>Status:</b>	OK	Valida
	<b>Algoritmo:</b>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<b>Cadena de firma:</b>	01 8e 09 09 4f 51 2e 69 b2 2c cf e2 20 5c c9 2c 2a 4b 1c 20 86 f7 9f 67 7d 34 48 ba a0 47 b7 59 ec 4c 0a 4a 19 47 76 22 9b 0c a1 0b ce 2e 58 f2 d6 1a e7 80 a3 c5 29 60 09 c4 2d c4 d7 24 a2 6a 58 26 cb f2 c6 4f ad a1 b7 2f bf 0a cd a7 1f 31 20 21 46 22 9f 3d cd ea c3 21 74 e3 d8 6c b6 64 10 76 9c 47 6f 6a b7 08 27 56 ec a4 71 e1 85 8e 23 c6 de fa fd 5f 5e 90 f8 53 43 08 9b 3d 4e 3a 11 5b e4 53 d6 7a a8 11 69 85 d4 50 ee 50 1f 4b f6 36 89 d7 0c 1a b0 d1 98 4f c9 a5 ce 6a 50 88 f7 61 23 b1 03 47 4c 9a cb 31 b5 30 c9 e8 7b 6c 0f 61 46 77 d0 04 2c 50 22 b7 d7 0f d5 1a 4f 88 f3 8f 60 fd 17 6a c2 47 0e 8d be 40 30 24 a5 9b 27 a9 78 0d 79 9b e9 d4 8c 59 94 dc a3 b8 0d f1 69 91 b1 e4 07 8f 9b 95 7e f8 9e ee 83 92 66 39 f3 6f 61 8b 00 eb 64 a4 75 f2 70 91 4c 62 5f 15			
<b>OCSP</b>	<b>Fecha: (UTC / Entidad Federativa)</b>	2026-04-17T20:45:10Z / 2026-04-17T14:45:10-06:00			
	<b>Nombre del respondedor:</b>	OCSP			
	<b>Emisor del respondedor:</b>	SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS			
	<b>Número de serie:</b>	00000000000000027243			

